

Gratificación Lectores.— Aquellos Lectores que realicen normalmente funciones de lectura percibirán una gratificación de 1.815 pesetas mensuales por el desempeño de sus funciones; dejará de percibirse esta gratificación cuando no asistan al trabajo debido a vacaciones, licencias, bajas por enfermedad o accidente. Dicha gratificación anula los premios de lectura que hasta ahora regían en la Empresa.

Categorías Profesionales.— Se acuerda la creación de una Comisión para el estudio, análisis y regulación de las distintas categorías profesionales que se planteen con motivo de la implantación de nuevos sistemas organizativos y la aplicación de nuevas tecnologías.

Relaciones Laborales. Amistia.— La Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores, conscientes de la gran importancia que tiene mantener el talante negociador que ha permitido alcanzar la firma del Convenio, se comprometen a continuar en la misma línea de diálogo, lo que conducirá a mejorar el clima laboral y a solucionar los problemas que se planteen en el futuro dentro del ámbito de la Empresa.

Como expresión concreta de esta nueva etapa, los Representantes de los Trabajadores participarán en todas las Comisiones de Representación existentes en la Empresa, en donde ejercerán su acción representativa aunando esfuerzos para resolver, dentro del ámbito de la misma, la problemática que se plantea.

Por su parte la Dirección de la Empresa, dentro de este nuevo proceso de entendimiento, ha decidido conceder una AMISTIA LABORAL, consistente en la condonación, remisión y cancelación de los respectivos Registros de las sanciones impuestas por las faltas laborales cometidas con anterioridad al 19 de enero de 1990, por los empleados que en esa fecha integran la plantilla de personal fijo de la Empresa, así como anular los expedientes que actualmente se hallen en trámite. Dicha Amistia no dará derecho a ninguna clase de reclasificación económica por las sanciones que en su día hubieran sido impuestas.

Comisión mixta interpretativa del Convenio.— Cuantas dudas o reclamaciones se susciten en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas, como trámite previo a su conocimiento por la Autoridad Laboral competente, a una Comisión Paritaria, que estará constituida por seis Vocales Económicos y seis Vocales Sociales, designados por la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, respectivamente, pudiendo ser convocados por la Dirección o por el Comité de Empresa.

Las representaciones económica y social que han llegado a la redacción definitiva de este Convenio dentro de las buenas relaciones tanto humanas como profesionales que existen en la Empresa, desean que estas sigan manteniéndose en lo sucesivo.

Condiciones más beneficiosas.— La Empresa se obliga a respetar las condiciones anteriores de cualquiera de sus trabajadores cuando en su conjunto resulten más beneficiosas que las pactadas en este Convenio.

Difusión de la propiedad mobiliaria.— La Dirección fomentará, dentro de las disposiciones que se dicten o a propia iniciativa, que los trabajadores puedan adquirir acciones de la Sociedad en las condiciones que en cada momento resulte factible establecer.

Sistema de Pensiones.— Se sostiene el actual sistema de pensiones por lo que la Empresa asume en el cumplimiento a su cargo, la diseminación que se produce en las pensiones de la Seguridad Social como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

En el caso de que disposiciones legales posteriores modificasen la citada Ley o afectasen al sistema de complementos de pensiones actualmente establecido, la Junta de Empresas estudiará sus consecuencias y negociará con la Dirección de la Empresa las adaptaciones que haya que llevar a cabo en el Convenio Colectivo.

Con independencia de lo anterior, se creará una Comisión Paritaria para el estudio en profundidad del actual sistema de pensiones, al objeto de analizar y proponer las medidas necesarias para garantizar su viabilidad en el futuro.

14965 RESOLUCION de 31 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 165/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por doña Mercedes Vaquero Pérez, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 165/1990 contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 31 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

14966 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, que fue suscrita con fecha 10 de abril de 1990, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MAPFRE», MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Se modifican los artículos del Convenio Colectivo, que se relacionan a continuación, cuya redacción, para 1.990, pasa a ser la siguiente:

Art. 3. Ambito temporal.— Este Convenio entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1.990.

Art. 4. Vigencia.— La vigencia del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1.990. Sin embargo, será prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie de forma fehaciente por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9. Tiempo de trabajo.— Se establece un horario de 1.750 horas anuales para el personal administrativo de la Organización Territorial y Oficinas Centrales y para el personal de los Centros Hospitalarios de Majadahonda, Vigo y Barcelona, o inferior si así se estableciere, para 1.990, en el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros.

El horario pactado deberá comprender una jornada mínima continua de 8 a 15 horas de lunes a viernes y guardias los sábados para el personal administrativo, con respeto del cómputo anual. En aquellos Centros en los que no se vinieran realizando estas guardias, continuarán con la distribución del horario en la forma acostumbrada en cada centro, salvo acuerdo en contrario.

La aplicación práctica de dichas horas al calendario de 1.990, se efectuará en la forma propuesta por la Empresa, de acuerdo con los Representantes de los Trabajadores.

El personal que hubiera sido contratado, o lo sea en el futuro, con horarios diferentes a los anteriormente indicados, se atenderá, en todo caso, al cumplimiento de lo establecido en sus correspondientes contratos o pactos.

Para los empleados con jornada anual inferior a las aquí estipuladas, el cómputo anual de horas será el que resulte de multiplicar el coeficiente 44,91 por su jornada semanal.

Art. 21. Incremento Individual.— Para la generalidad de los empleados se establece un incremento del ocho y medio por ciento (8,5 por 100) sobre la retribución bruta del año 1.989 (columna 15 del presupuesto individual de haberes), con independencia de los deslizamientos que se provoquen por la aplicación de dicho porcentaje y demás condiciones de este Convenio, siempre que el incremento que corresponda al complemento voluntario (columna 8 del presupuesto individual de haberes) no supere el 2 por 100. La Empresa, cuando concurran circunstancias excepcionales, que justificará ante la Comisión Mixta, podrá dejar de aplicar este incremento o hacerlo en menor cuantía, única y exclusivamente respecto del "complemento voluntario", pero respetando, en todo caso, los incrementos que